

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200063000
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
DEMANDADOS: WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ ROJAS Y OTRA.

Se resuelve la solicitud de nulidad por que interpuso el demandado WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, con sustento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Dice que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, comoquiera que la correspondencia enviada para tal fin, se hizo a la dirección del inmueble objeto de la demanda, y como el demandado es un comerciante debida inscrito en la Cámara de Comercio, se debió notificar a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del trámite del proceso, la actora allego certificación de la empresa de correos Pronto Envíos, donde se certifica que, la notificación fue recibida por el señor William Alberto Rodríguez, quien a su vez manifiesta que esta afirmación no es cierta, pues la firma allí estampada no corresponde a la suya.

Dentro del contrato de arrendamiento no se estableció como domicilio contractual para los demandados la dirección del inmueble arrendado, ya que no se trata de destinación de vivienda, sino de local comercial.

CONSIDERACIONES

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

El Código General Del Proceso, señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el

principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General Del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 4º Código General Del Proceso

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho *“La nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, transcendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia del 22-05-1997).

Es por ello que las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 133 Código General Del Proceso y en el evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política., según el cual *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Además en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad las establecidas en los numerales primero y segundo.

En el caso sub lite, se invocó como nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 133 Código General Del Proceso, la cual se presenta *“(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición”*.

Para el sub-lite, alega el apoderado judicial del demandado WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ROJAS, que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, comoquiera que la correspondencia enviada para tal fin, se hizo a la dirección del inmueble objeto de la demanda, y como el demandado es un comerciante debida inscrito en la Cámara de Comercio, se debió notificar a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, conforme lo establece el artículo 291 C.G. Del P.

Con el fin de determinar la configuración de los elementos fácticos exigidos por la norma en cita, se hace necesario aclarar, en primer lugar, que el término notificar, según la acepción que viene al caso, significa hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso concreto, con el objeto principal de lograr la igualdad de las partes y la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Revisadas las causales enumeradas en el artículo 133 C.G. Del P., se concluye que la invocada por la demandada si se enmarca en los preceptos de la citada disposición, sin embargo, revisado el legajo se advierte que la correspondencia enviada la demandado cumplió con los preceptos de los artículos 291 y 2929 ibídem, comoquiera que esta fue recibida; igualmente, debe tenerse en cuenta que las certificaciones de las expedidas por la empresa de correos gozan de presunción de veracidad, habida cuenta que no fueron tachadas de falsas por el extremo incidentante.

Finalmente, no se aporta prueba que permita acoger que las afirmaciones expuestas, es decir, que el extremo demandante conociera otras direcciones para notificar al arrendatario, se repite la única dirección informada para efectos de la notificación fue la reportada en el acápite correspondiente, la dirección del inmueble dado en arrendamiento.

Así las cosas, al no encontrar demostradas las alegaciones expuestas por el demandado – incidentante, no encuentra este despacho probada la nulidad planteada, por ende se declarará infundado el incidente de nulidad, con la respectiva condena en costas conforme al artículo 365 ejusdem.

En Consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae83c53335ade8cd13e61f24711bf5eda3fa9221fc3d423128ddb4b6fde24d3

Documento generado en 13/11/2020 11:51:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**